Esta cibdad dixo que su md. no tiene gente pagada
en esta cibdad y esta cibdad conforme a su parecer
y a las necesidades que se ofrescan quytan y ponen
la guarda y ansy lo vernia a dar de la dispone
y quien procura que los vos. no sean vexados ny mo
lestados y relevados para las mayores neçesi
dades y asi el dho alcalde mayor se deve con
formar con lo que esta cibdad tiene acordado porque
asi conviene al servº de dios y de vs. y bien de
esta republica y beneficio de sus vezinos y
de no lo proveer vm. asi dexando por su md proveydo
y de qualquier otro que se proveyere en perjuizio de
esta cibdad y sus vezinos desde luego apela para
ante el rey nro sr. y para aquel tribunal do a
pelar le convenga y lo pidio por testimonio
otrosi la dha cibdad dixo que esta ynformada que
el señor don pedro fajardo cortes. de esta cibdad de
cartagena murçia y lorca. adelantado horden para
que don pedro fajardo de cardenas su hijo que al pre
sente esta en esta cibdad de el nombre que se suele a
costumbrada dar a las guardas y centinelas. e los re
batos y asi mandado que se ofrecen y que usa de
oficio de adelantado porque es en su nombre y asi da
el nombre y tiene las llaves desta cibdad contra lo
questa dispuesto por leyes destos reynos y previle
gios desta cibdad y porque el dar del nombre y
tener las llaves toca al corregidor y justª mayor o a
su lugartiniente alcalde mayor desta cibdad y no a
otra persona y es dar ocasion a que la jurydicion real
se usurpe y que los adelantados que son o fueren
deste reyno quyeran usar oficio de jurysdicion contra
lo que su md. tiene proveydo y mandado y por ser en
perjuizio de la jurydicion real y preheminencias desta
cibdad e los adelantados quyeran poner so titulos
y hazer autos de jurysdicion de que les quyeren a otros